

Las Zonas Francas en España y su utilidad

Delimitación del concepto y perspectivas de futuro

JESÚS ARTEAGA ORTIZ*
XAVIER MARTÍNEZ COBAS**

El objetivo de este trabajo es analizar la justificación de la existencia de las Zonas Francas en España, tras la última reforma a nivel europeo (2001) y la autorización de la creación de una nueva Zona Franca (1998) en nuestro país. Para ello, y partiendo de la literatura económica existente, una vez realizado un breve repaso a la historia de las zonas francas en nuestro país, pretendemos delimitar y analizar el concepto de zona franca, en comparación con otros regímenes aduaneros posibles, y pormenorizar su funcionamiento, con el fin de establecer una valoración sobre las ventajas e inconvenientes que esta figura ofrece, especialmente desde el punto de vista de la fiscalidad, teniendo en cuenta la diferencia de origen de las mercancías. Finalmente, pretendemos prever las perspectivas de futuro de las mismas.

Palabras clave: zona franca, unión aduanera, política arancelaria, exención fiscal, depósito aduanero.

Clasificación JEL: K2, H3.



AULA DE
FORMACION

1. Introducción

La norma reguladora de las zonas francas en España, tanto de su establecimiento como de su funcionamiento, hasta que el Reino de España ingresó en las Comunidades Europeas en 1986, fue la ley de 11 de junio de 1929.

En esta ley se definió la zona franca como una franja o extensión de terreno situado en el litoral, aislada plenamente de todo núcleo urbano, con puerto propio o al menos adyacente y en el término jurisdiccional de una aduana marítima de primera clase, y en cuyo perímetro podrán realizarse las siguientes operaciones: «Todas las que puedan

llevarse a cabo en los depósitos francos, esto es, cambios de envases de las mercancías, distribución en clases comerciales, trituración de maderas, tostadura de café y cacao, extracción de aceite de semillas oleaginosas y, en general, todas aquellas operaciones que aumenten el valor de los géneros depositados, sin variar esencialmente la naturaleza de los mismos. Además, la instalación de industrias».

Es decir, según estaba regulada en la legislación nacional sobre la materia, una zona franca era una auténtica área exenta en actividades de tráfico exterior.

Goizueta (1998) sostiene que un área exenta en actividades de tráfico exterior era un bien, por inexistente, deseado y, desde luego, siempre un bien escaso y que la lucha por obtener un beneficio de estas características ha sido una constante en la realidad nacional desde que Canarias obtuvo

* Departamento de Economía y Dirección de Empresas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

** Departamento de Economía Financiera y Contabilidad de la Universidad de Vigo.

la condición de puerto franco en 1852. Tanto fue esto así, que aquella pretensión de beneficios en el tráfico exterior, representativa de unos fuertes intereses políticos, económicos y sociales, iba a resolverse por la citada ley de 1929.

En 1929, Barcelona y Cádiz obtuvieron la concesión de una zona franca (1) para su industria exportadora, y la tercera zona franca se ubicó en el puerto de Vigo mediante Real Decreto de 20 de junio de 1947; en 1998, se crea mediante Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, la cuarta zona franca de España, la de Gran Canaria (2).

Por tanto, se puede decir que con la creación de la zona franca de Gran Canaria vuelve a su origen un movimiento que, si bien se inició en las Islas Canarias, poco a poco las fue dejando olvidadas, debido a la progresiva pérdida de interés para los sectores comerciales y de transporte marítimo, debido al régimen de puertos francos de Canarias existente desde 1852 (3).

La vigencia de este Real Decreto-Ley de Bases de 11 de junio de 1929 llega hasta el momento actual, puesto que no han sido expresamente derogados sus preceptos, y en tanto no se opongan a disposiciones comunitarias o nacionales de rango igual o superior, son aplicables en nuestro país, o al menos, podrían invocarse en determinado momento.

La citada ley de bases de 1929 fue desarrollada por el Reglamento de Puertos, Zonas y Depósitos Francos, aprobado por Real Decreto de 22 de julio de 1930. Esta y posteriores normas de menor jerarquía sufren una importante transformación con la Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea (Acta de adhesión a las Comunidades Europeas de 12 de junio de 1985, especialmente el artículo 26 y anexo XXXII-I, II y III), que supuso la obligación de asumir todas las normas comunitarias, bien directamente o mediante adaptaciones según fuesen reglamentos o directivas. Como señala De Paz Páez (2002),

desde ese momento, (1 de enero de 1986), las zonas francas y depósitos francos españoles tiene la misma consideración que los comunitarios, es decir, forman parte del territorio aduanero nacional, sin que por tanto se consideren como territorio extraaduanero (carácter de extraterritorialidad de que gozaban nuestras instituciones hasta la adhesión). A estos efectos, se aprobó el Real Decreto legislativo 1297/1986 de 28 de junio por el que se adaptó al derecho de las Comunidades Europeas el régimen vigente en materia de zonas y depósitos francos, recogiendo en esta última disposición los principios esenciales de la Directiva 69/75/CE del Consejo (4), modificando lo estrictamente necesario de las Bases del Real Decreto de 1929, quedando la subsistencia normativa legal y especialmente la reglamentaria que venía aplicándose hasta entonces, pero incluyendo los principios comunitarios (5).

Veamos cómo funcionan, cuál es su concepto y cuales son sus diferencias respecto a otros instrumentos de similares características.

2. El concepto de zona franca y su delimitación

2.1. Concepto

Según Ingelmo Pinilla (1996): «Todos los países han pretendido que una parte del territorio aduanero, en donde existía una concentración de actividades relacionadas con el comercio exterior o donde se pretendía que las hubiese (por razones de diversa índole, entre ellas de tipo social para el desarrollo de zonas deprimidas) tuviera la consideración de territorio neutro o franco, esto es, en el que no se aplican los impuestos aduaneros ni los restantes impuestos interiores, en su totalidad o en parte. [...] A tales efectos se creó la institución aduanera denominada zona o depósito franco, como un área exenta, que inicialmente tuvo carácter industrial, pero que, posteriormente, ha pasado a tener carácter comercial».

(1) Base Sexta de ley de 11 de junio de 1929.

(2) Autoridad Portuaria de Las Palmas, Orden Ministerial de 24 de abril de 1998, y Resolución de 30 de noviembre de 1998 del Departamento de Aduanas e Impuestos Espaciales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

(3) Vigente desde la promulgación del Real Decreto de 11 de julio de 1852.

(4) De 4 de marzo de 1969. Para la aplicación posterior de esta norma se dictaron las también Directivas 71/235/CEE y 76/234/CEE.

(5) Otras normas de menor importancia, promulgadas con posterioridad son la Orden de 29 de mayo de 1989, la Orden de 31 de mayo de 1989 y la Orden de 2 de diciembre de 1992.



Una zona franca es un destino aduanero, esto es, una de las opciones a la cual, en cualquier momento y en las condiciones establecidas, una mercancía puede acceder independientemente de su naturaleza, cantidad, origen, procedencia o destino.

Mas lo anterior sólo nos dice que es uno de los sitios donde podemos enviar una mercancía. En cuanto a su naturaleza jurídica, el artículo 4.15 letra b) del Código Aduanero (6) la define como un destino aduanero, determinando la clásica ficción jurídica, en virtud de la cual las mercancías en ellos situadas, aunque dentro del territorio aduanero comunitario, se consideran como si no lo estuviesen.

Guardan gran analogía con los depósitos aduaneros tanto más cuanto en los últimos años han perdido el carácter industrial.

Los principios que las inspiran, sin carácter exhaustivo y de forma sintética son los siguientes:

- La promoción de las actividades del comercio exterior.
- La aplicación de formalidades aduaneras reducidas en comparación con las requeridas en las demás partes del territorio aduanero comunitario.
- Reducción al mínimo de las medidas de control en el interior de dichas zonas y ejercicio de las medidas de vigilancia en los límites exteriores.
- Dar cabida a todo tipo de mercancías ya sean comunitarias o no comunitarias; pudiéndose habilitar locales especiales para aquellas mercancías que supongan algún peligro o puedan alterar a otras.
- Dar cabida a cualquier tipo de actividad, casi sin restricciones.
- Igualdad en las condiciones de utilización y consumo de las mercancías en las zonas francas

(6) Regulado en el Reglamento CEE n° 2913/92 de 12 de octubre, que dentro del título «destinos aduaneros» recogió prácticamente con su mismo contenido los artículos del Reglamento CEE número 2504/88. Posteriormente, el Reglamento CEE número 2454/93, de 2 de julio de 1993, denominado «Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero» recopiló en un solo texto las diferentes normativas comunitarias de desarrollo de los textos de base. Este último reglamento 2454/93 ha sido redactado nuevamente por el Reglamento 993/2001 de la Comisión, de 4 de mayo de 2001, artículos 799 a 814.

con las previstas en cualquier otra parte del territorio aduanero comunitario dada su condición de tal.

Llegados a este punto, cabría preguntarnos para qué sirven y cuál es su utilidad. En primer lugar debemos mencionar que están al servicio de los operadores económicos que no conocen el destino final de las mercancías no comunitarias o que, aún conociéndolo, no quieren darle tal destino y les interesa almacenarlos durante períodos más o menos largos sin que den lugar al pago de derechos de importación o a la aplicación de las medidas de política comercial. Asimismo, las mercancías comunitarias destinadas a la exportación puede interesar almacenarlas beneficiándose de los incentivos a la exportación si los hubiera.

Las zonas francas, además de los depósitos aduaneros, satisfacen conjuntamente estas necesidades o beneficios. Su función principal es el almacenaje de las mercancías en espera de darles su destino definitivo, permitiendo diferir el pago del impuesto y, en algunos casos, consiguiendo la mejor planificación fiscal de la empresa. Decimos que en algunos casos porque, en primer lugar, como es sabido, se está procediendo a un desarme arancelario a escala mundial, lento pero efectivo y, en segundo, porque los aranceles no tienen una finalidad tanto recaudadora como de instrumento de política económica.

Por tanto las zonas francas quedan así configuradas como un instrumento al servicio de la logística de las empresas con el fin de aumentar su rentabilidad y la eficacia de sus operaciones.

2.2. Delimitación del concepto

Para la delimitación del concepto de zona franca es importante distinguir entre destino aduanero y régimen aduanero, pues la zona franca viene configurada, en el Código Aduanero Comunitario, como un destino aduanero. Esto es lo que hacemos en primer lugar y nos servirá, a su vez, para diferenciar el depósito aduanero y la zona franca.

Una zona franca es un destino aduanero. Un destino aduanero, según el artículo 4.15 del Código Aduanero ha de entenderse como aquel que



incluye las siguientes posibilidades respecto a las operaciones realizables con una mercancía:

- a) La inclusión de las mercancías en un régimen aduanero.
- b) Su introducción en una zona franca o en un depósito franco.
- c) Su reexportación fuera del territorio aduanero de la comunidad.
- d) Su destrucción.
- e) Su abandono en beneficio del erario.

La distinción entre destino y régimen aduanero es importante para conocer el alcance funcional de una zona franca frente, por ejemplo, a un depósito aduanero. Un régimen aduanero es un destino pero no a la inversa. Una mercancía obligatoriamente se encuentra en un destino aduanero mientras que no necesariamente en un régimen aduanero. La diferencia con el destino aduanero es procedimental (7), es decir, una mercancía en todo momento puede recibir un destino aduanero, mientras que un régimen aduanero solo es posible para determinados tipos de mercancías y operaciones. Felipe Garre (*et al.*) (8) establece la diferencia entre destino aduanero y régimen aduanero en que en el primer caso las mercancías no deben ser objeto de presentación a la autoridad aduanera, ni es preciso formular declaración a la aduana. El régimen aduanero genera múltiples derechos y obligaciones que se traducen en requisitos burocráticos perfectamente tasados. La introducción de una mercancía en una zona franca excluye la idea de sometimiento a tales prácticas burocráticas mientras la mercancía no se utilice o consuma o se le asigne a un régimen aduanero.

Los regímenes aduaneros son 8, entre los que figura el depósito aduanero:

- a) El despacho a libre práctica.
- b) El tránsito interno.
- c) El tráfico de perfeccionamiento activo.
- d) La transformación bajo control aduanero.
- e) La importación temporal.
- f) El depósito aduanero.
- g) El tráfico de perfeccionamiento pasivo.

(7) Según la doctrina, el eje central sobre el que bascula la gestión aduanera es el siguiente: DESTINO→RÉGIMEN→DECLARACION; CEPEDA CARO, M. A.; GARRE ALCARAZ, F. e INGELMO PINILLA, J. (1996).

(8) *Ibidem*.

h) La exportación.

Analicemos la figura del depósito aduanero junto a la de otras, también estrechamente relacionadas con la zona franca, con lo cual delimitaremos mejor el concepto.

Depósito aduanero

Zona franca es un destino aduanero mientras que el depósito aduanero es un régimen aduanero (9).

La utilidad del depósito es la misma que la de la zona/deposito franco. Sin embargo, una mercancía en un depósito solo es susceptible de almacenamiento y de las manipulaciones usuales que están definidas en el apartado 1 del artículo 109 del Código mientras que en la zona franca es susceptible de ser incluida en alguno de los regímenes que implican transformación de la mercancía.

Además de los depósitos aduaneros existen otros conceptos a los que les acompaña el calificativo de «francos» que conviene diferenciar de las zonas francas. Así tenemos los depósitos francos y los puertos francos.

Depósito franco

Otro término que puede dar lugar a confusión es el denominado depósito franco. No se distingue en términos jurídicos de la zona franca, su regulación es idéntica. Si bien el código en el artículo 166 se refiere a las zonas como partes del territorio aduanero de la Comunidad y a los depósitos como locales situados en ese territorio.

Puerto franco

En primer lugar hay que señalar que en el actual código aduanero no viene recogida la figura del puerto franco ni como un destino ni como un régimen o ninguna otra categoría; excepto para referirse al antiguo puerto franco de Hamburgo. Pero en la legislación aduanera española era la primera de las áreas exentas, seguida de la zona franca.

(9) Artículo 4.15 C.A. y por tanto es necesaria la presentación de la mercancía a la aduana.



AULA DE
FORMACION

En la literatura existente respecto a los puertos francos de Canarias no hay un consenso respecto al significado de puerto franco. Hemos de destacar principalmente cuatro definiciones del concepto de puerto franco. La del profesor Clavijo Hernández (1981), la de Carballo Cotanda (1970), otra de Bourgon Tinao (1982) y, por último, la de De Ascanio y Poggio (1986). De la unión de todas las definiciones se pueden entresacar los siguientes elementos propios de los puertos francos, en Canarias:

1. Era un área exenta o no sujeta a los derechos de aduanas (10).
2. No sujeta a la imposición indirecta o con un régimen tributario propio.
3. La intervención de la Administración debía ser escasa o bien en esta institución estaba ausente la aduana.
4. Su finalidad era la promoción del comercio exterior.

De los puntos anteriores podemos tomar los elementos necesarios para configurar una definición bastante aproximada de la dada en un principio como la de zona franca. Pero si tomamos otros elementos, podemos concluir que lo que se entiende por puertos francos es un concepto más amplio que el de zona franca. En cualquier caso, el concepto de puerto franco incluye el de zona franca.

Otro concepto distinto sería el de puertos francos de Canarias, en el cual confluyen las definiciones anteriores con los aspectos específicos, sociales e históricos de esta institución en su lugar de origen (11), llegando a utilizarse, en el lenguaje común, como sinónimo del régimen económico y fiscal de Canarias, por el cual se instrumentan las especificidades fiscales en Canarias una vez que la figura del puerto franco había perdido toda su vigencia.

(10) No existe posición unánime, ni notablemente mayoritaria en la doctrina y se discute si los puertos francos son áreas exentas o no sujetas.

(11) DE ASCANIO Y POGGIO, A. *El Régimen Jurídico de los Puertos Francos de Canarias y la CEE: sobre el pasado, hacia el futuro*. Las Palmas de Gran Canaria: Pérez Galdós, 1986. En la página 55 da una definición de puertos francos de Canarias muy ambiciosa que a nuestro juicio resume la opinión del autor de lo que debería ser el Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

3. Su funcionamiento

Visto el concepto de zona franca y su comparación con otras figuras del ordenamiento aduanero, procede explicar de forma sucinta su funcionamiento, entrando solamente en lo concerniente a la utilización de las mercancías (12).

De los ocho regímenes aduaneros posibles, sólo los cinco siguientes son aplicables a las zonas francas:

a) El despacho a libre práctica, que consiste en el pago de los derechos aduaneros y exacciones de efecto equivalente y que confieren a las mercancías el carácter de comunitarias.

b) El tráfico de perfeccionamiento activo. Este régimen consiste en la importación de mercancías no comunitarias para su transformación o manipulación, estando exenta de derechos de aduana dicha importación, pues una vez realizada la transformación las mercancías son exportadas a un país tercero.

c) La transformación bajo control aduanero. Consiste en la transformación de materias primas de terceros países con el fin de que sean abonados los derechos de importación del producto terminado y no de las materias. Se justifica este régimen porque si bien el Arancel Aduanero Común es, en términos generales, coherente en su estructura, hay casos aislados en los que el gravamen es superior a las materias primas que al producto acabado. Con el fin de evitar el efecto indeseado de la deslocalización de empresas se aplica este régimen.

d) La importación temporal. Hay mercancías que son importadas por un período determinado de tiempo y que serán reexportadas posteriormente, sin haber sido objeto de transformación, y que se utilizan para usos predeterminados. Para permitir estas operaciones con exención total o parcial de los derechos de importación, se implanta el régimen de importación temporal. Pensemos en la mercancía a mostrar en las estanterías de una feria internacional, en una película de cine o en obras de arte para una exposición.

e) La exportación, es decir, la salida de la

(12) En lo relativo a su autorización, ver la Orden Ministerial de 2 de diciembre de 1992.



mercancía con el despacho de aduana de exportación, si procede.

Veamos qué tipo de operaciones pueden realizar los agentes económicos que tienen situadas mercancías en las zonas francas, distinguiendo entre mercancías comunitarias y no comunitarias.

3.1. No comunitarias

Pues bien, las mercancías *no comunitarias* situadas en las zonas francas, en función de lo establecido en el artículo 173 del C.A. son susceptibles de tres opciones:

A) Incluirse en uno de cuatro de los regímenes aduaneros posibles (13). A saber:

1. Despacho a libre práctica.
2. Régimen de perfeccionamiento activo.
3. Transformación bajo control aduanero.
4. Importación temporal.

B) Adquirir otro destino aduanero. Bien pueden ser abandonadas o destruidas o reexportadas fuera del territorio aduanero.

C) Ser manipuladas de la forma contemplada en el apartado 1 del artículo 109 del C.A., es decir, para garantizar su conservación, o para mejorar su presentación o su calidad comercial o para preparar su distribución o reventa.

D) Ser despachadas a consumo, bien para introducirse en las demás partes del territorio aduanero, o bien con el fin de ser consumidas o utilizadas en el interior de la zona franca.

3.2. Comunitarias

Si se trata de mercancías *comunitarias* estas podrán:

A) Exportarse, previo pago de los derechos de exportación, cumpliendo las medidas de política comercial y aplicándoles las disposiciones reglamentariamente previstas para la exportación definitiva de mercancías.

B) Introducirse en las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad, previo pago de los tributos interiores, cuando se hubiesen beneficia-

(13) El quinto que es la exportación no procede incluirlo en este caso.

do de exención con ocasión de su introducción en una zona franca o depósito franco.

C) Ser consumidas o utilizadas en la zona franca, previo pago de los gravámenes interiores, cuando se hubiesen beneficiado de exención con ocasión de su introducción en una zona o depósito franco.

Con las mercancías comunitarias teníamos cuatro usos posibles y con las no comunitarias tres, por tanto, estos siete puntos resumen lo que podemos hacer con las mercancías en una zona franca.

4. Epílogo

Las conclusiones que podemos sacar, una vez visto su funcionamiento son que por medio de las zonas francas en España no se obtienen bonificaciones o exenciones fiscales que fomenten las actividades productivas en estas áreas. Los regímenes aduaneros aplicables, susceptibles en las zonas francas, lo son en las mismas condiciones en el interior del territorio aduanero. Queremos decir que el perfeccionamiento activo (14), la importación temporal o el despacho a libre práctica realizados en las zonas francas no aportan ninguna ventaja fiscal, tan sólo operativa.

Un valor de las zonas francas frente al sistema común, es la simplificación de algunos trámites aduaneros. Su ventaja específica consiste en el diferimiento del pago del impuesto aduanero, pero esta ventaja se ve mitigada por varias razones:

1. La primera tiene su origen en que la política

(14) En las Zonas Francas de Barcelona, Vigo y Cádiz no hay ventaja para esta figura. Pero en la Zona Franca de Gran Canaria sí, debido a la excepción prevista en el artículo 173 del C.A. (Reglamento 1604/92 del Consejo), que establece «... No obstante, las operaciones de perfeccionamiento activo efectuadas en [...] las Zonas Francas de las islas Canarias, [...] no estarán sometidas a condiciones de orden económico». Las condiciones de orden económico implican (artículo 117, letra c) del C.A.) que la autorización para la concesión del tráfico de perfeccionamiento activo se realizará si además de otros dos requisitos, el producto resultado de la operación no perjudica los intereses de los productores de la UE. (condiciones económicas). O dicho de otra manera, en las Zonas francas de Canarias, de Madeira y Azores, de los departamentos de Ultramar franceses, y del Puerto Franco de Hamburgo, pueden realizarse dichas operaciones aunque perjudiquen los intereses económicos de productos de la UE.



aduanera puede apostar por la autorización de los depósitos francos, lo que sería equivalente a una concesión del régimen de zona franca *ad hoc*.

2. La segunda tiene que ver con el carácter eminentemente comercial que han ido adquiriendo, que hace que sufran la competencia de los depósitos aduaneros y francos.

Visto lo anterior, nos podemos preguntar qué justifica la existencia de cuatro zonas francas en España, más aún teniendo en cuenta la tendencia mundial de las últimas décadas de disminución arancelaria.

En *conclusión*, la existencia de las zonas francas en España sólo puede entenderse, a nuestro juicio, teniendo en cuenta dos factores:

- Por razones históricas, es decir, por la existencia de unas zonas localizadas y adecuadas a la actividad empresarial, que en el pasado justificaron su existencia por la regulación más ventajosa que estas tenían en la normativa específica frente al régimen general español, y la mayor utilidad de las mismas antes de la incorporación del Reino de España a las Comunidades Europeas, e incluso manteniendo ciertas ventajas antes de la creación del Mercado Unico Europeo.

En la actualidad, salvo mejor opinión, la principal motivación de la existencia de las mismas, aparte de las ya mencionadas ventajas de diferimiento del impuesto y de reducción de trámites administrativos, es la explotación del negocio inmobiliario que genera la venta o concesión de suelo en las proximidades de puertos y aeropuertos, que comporta importantes ingresos económicos para la administración.

Por ello, y teniendo en cuenta además la reciente reforma normativa europea citada en párrafos precedentes y, a pesar de la argumentación en contra expuesta en el presente trabajo, podemos asegurar que es previsible la continuidad del régimen de zonas francas en España y en Europa.

5. Bibliografía

1. AA.VV. (1993): *Droit Douanier de la CE et aspects économiques*. Luxemburgo: Commission des Communautés Européennes.
2. ARTEAGA ORTIZ, J. y CONESA FONTES, A. (2000): «Las Zonas Francas en España», *Boletín de Información Comercial Española*, abril, número 2649.
3. ARTEAGA ORTIZ, J. y CONESA FONTES, A. (2000): *Las Zonas Francas en Canarias*, Canarias Fiscal, mayo, número 7.
4. BOURGON TINAO, L. P. (1982): *Los Puertos Francos y el régimen especial de Canarias*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.
5. CEPEDA CARO, M. A.; GARRE ALCARAZ, F. e INGELMO PINILLA, J. (1996): *Código Aduanero: Zonas y Depósitos Francos*, tomo IV, capítulo VII, Madrid, Castro.
6. CARBALLO COTANDA, A. (1970): *Canarias, Islas Francas: las especificidades económicas fiscales del archipiélago*, Santa Cruz de Tenerife: Cámara de Comercio Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife.
7. CLAVIJO HERNANDEZ, F. et al. (1981): *Código del régimen fiscal de Canarias*, Santa Cruz de Tenerife, Caja General de Ahorros de Canarias.
8. DE ASCANIO Y POGGIO, A. (1986): *El Régimen Jurídico de los Puertos Francos de Canarias y la CEE: sobre el pasado, hacia el futuro*, Las Palmas de Gran Canaria, Pérez Galdós.
9. DE PAZ PAEZ, C. (1997): *Areas exentas: Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos Aduaneros*. Madrid, Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid.
10. DE PAZ PAEZ, C. (200): *Las Zonas y los Depósitos Francos en la Unión Europea*. Santander, Asociación Española de Concesionarios de Zonas y Depósitos Francos.
11. FERREIRO LAPATZA, J. J. (1996): *Dictámenes sobre el Régimen Económico y fiscal de Canarias y su modificación en el período 1989-1995*. Madrid, Marcial Pons.
12. GOIZUETA, J. (1998): «Las Zonas Francas Españolas», comunicación presentada a las *Jornadas de Zonas Francas y Tributación Internacional*, Las Palmas de Gran Canaria.
13. INGELMO PINILLA, J. (1996): *Código Aduanero: Zonas y Depósitos Francos*, tomo IV, capítulo VIII, Madrid, Castro.
14. MAURICIO SUBIRANA, S. (1994): *La franquicia sobre el consumo en Canarias: análisis histórico y régimen actual*. Madrid, Marcial Pons.
15. PEÑA LINARES, F. (1999); *La fiscalidad canaria sobre el tráfico exterior de mercancías en el derecho comunitario*, Las Palmas de Gran Canaria, Gobierno de Canarias.
16. SANCHEZ MARTIN, M. A. (1990): *Los ajustes fiscales en frontera como medida de protección a la producción nacional y de fomento a la exportación*. La Laguna, Univ. La Laguna.



AULA DE
FORMACION

LISTA DE ULTIMOS TRABAJOS PUBLICADOS EN «AULA DE FORMACION»

- «Internet como herramienta del exportador» (BICE 2615).
- «Project Finance» (BICE 2618).
- «El leasing como instrumento de gestión empresarial» (BICE 2619).
- «Formación y tendencias laborales para la pyme exportadora» (BICE 2620).
- «La Ventanilla Unica Empresarial» (BICE 2623).
- «Consortios de exportación y otros tipos de alianzas estratégicas entre empresas» (BICE 2627).
- «La gestión de intangibles» (BICE 2629).
- «Construir un negocio de éxito en Internet» (BICE 2632).
- «Normativa documental para las importaciones y exportaciones de mercancías: la doble vía» (BICE 2654).
- Opciones «exóticas» (BICE 2673).
- «La transferencia internacional de la sede social en el comercio internacional» (BICE 2674).
- «El proceso armonizador del IVA en la Unión Europea» (BICE 2682).
- «Utilización práctica de las opciones exóticas» (BICE 2686).
- «La tienda en Internet: cómo diseñar y dar a conocer un establecimiento virtual con éxito» (BICE 2687).
- «La selección de proveedores internacionales. La metodología AHP» (BICE 2691).
- «Las distintas economías nacionales y la expansión de Internet» (BICE 2692).
- «El crédito documentario en el comercio internacional» (BICE 2693).
- «Finanzas públicas para la economía del conocimiento» (BICE 2695).
- «Utilización práctica de las opciones Pay Later y Chooser» (BICE 2697)
- «El seguro de crédito a la exportación» (BICE 2703).
- «Aspectos clave en el proceso de constitución y puesta en marcha de un consorcio de exportación» (BICE 2705).
- «La gestión de los riesgos de crédito y de cambio en la pequeña y mediana empresa exportadora» (BICE 2706).
- «Utilización práctica de las opciones Compuestas y Rainbow» (BICE 2710).
- «La organización de los mercados de transporte marítimo» (BICE 2723).
- «Situación actual y perspectivas de la actividad de factoring» (BICE 2729).
- «La Ventanilla Unica Empresarial: un compromiso con la simplificación administrativa, el crecimiento económico y el empleo». (BICE 2732).
- «El factoring en Europa y en EEUU» (BICE 2738).
- «La logística inversa como fuente de ventajas competitivas» (BICE 2742).
- «Glosario de siglas relacionadas con el comercio internacional» (BICE 2755).
- «Las Zonas Francas en España y su utilidad» (BICE 2758).



AULA DE
FORMACION

Recordamos que los lectores de BICE tienen la posibilidad de sugerir temas de su interés que puedan tener cabida en este epígrafe (teléfono de contacto: 91 349 36 31; fax: 91 349 36 34).